



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00562-2007-PA/TC
LIMA
WILFREDO ALEX COCA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 16 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Alex Coca Fernández contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 25 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicables la Orden N.º 000525, de fecha 7 de agosto de 2004, y la Resolución Directoral N.º 331-2004-DIRBIE-PNP/DIVFOSEG-FONSEVID, de fecha 24 de setiembre de 2004, que desestima su solicitud de pago de reintegro de seguro de vida; y que, en consecuencia, se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y los Decretos Supremos N.ºs 026-84-MA y 009-93-IN, sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias según la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados, con el abono de los intereses establecidos en el artículo 1236.º del Código Civil.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda afirmando que se ha cumplido con el pago del beneficio reclamado conforme a las normas vigentes a la fecha de pase al retiro, ya que el seguro de vida del demandante fue calculado de conformidad con lo prescrito en la Directiva N.º 0001-95-EF/96.01 y en la Resolución Directoral N.º 001-95-EF/76.01.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que la liquidación del seguro de vida del demandante no se efectuó sobre la base de las 15 Unidades Impositivas Tributarias según la UIT vigente al momento de hacerse efectivo del pago.

La recurrida, revocando la apelada, declarada improcedente la demanda por estimar que el proceso contencioso-administrativo constituye *la* vía procesal específica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica del seguro de vida que percibió el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, dado que de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicofísica.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le pague el íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y los Decretos Supremos N.ºs 009-93-IN y 026-84-MA, sobre la base de 15 Unidades Impositivas Tributarias según la UIT vigente al momento de hacerse efectivo el pago.

Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT.
4. De la Resolución Directoral N.º 514-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 16 de abril de 2004, obrante a fojas 6, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica para el servicio policial, por afección sufrida el 14 de abril de 2002, a consecuencia del servicio.
5. En tal sentido es necesario precisar que en las SSTC 6148-2005-PA, 4530-2004-AA y 3464-2003-AA, este Tribunal ha establecido que para liquidar el monto del seguro de vida, debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez.
6. En el presente caso debe reiterarse que la invalidez del demandante se produjo en el año 2002. Por lo tanto, para el cálculo del seguro de vida deberá tenerse presente el Decreto Supremo N.º 241-2001-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2002, en tres mil cien nuevos soles (S/.3.100,00), por lo que debió pagársele al demandante la cantidad de cuarenta y seis mil quinientos nuevos soles (S/.46.500,00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20.250,00), conforme se desprende de la Orden N.º 000525, obrante a fojas 7.
7. En consecuencia existe una diferencia a favor del demandante ascendente a veintiséis mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.26.250,00), suma que deberá ser abonada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, con el valor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.º del Código Civil.

8. Por otro lado este Colegiado considera que el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246.º del Código Civil.
9. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Orden N.º 000525 y la Resolución Directoral N.º 331-2004-DIRBIE-PNP/DIVFOSEG-FONSEVID.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el reintegro que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)